

**DUDAS Y DIFICULTADES OCURRIDAS A LAS CORTES DE
APELACIONES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS
LEYES Y DE LOS VACÍOS NOTADOS EN ELLAS.**

RECOPIACIÓN

No obstante adjuntarse como anexo al presente documento, el texto íntegro de todos los oficios remitidos por las Cortes de Apelaciones del país a esta Corte Suprema, en los que se contienen todas las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos notados en ellas, a continuación se detallan las dudas más relevantes y, ciertamente aquellas que no se encuentran resueltas por los proyectos de ley en actual tramitación en el Congreso Nacional.

I

MATERIA PROCESAL CIVIL

1. Se plantea la duda sobre el inicio del cómputo del plazo para interponer el falso recurso de hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 196 y 200 del Código de Procedimiento Civil (Corte de Apelaciones de La Serena).
2. Se reitera que existe una contradicción entre lo dispuesto en los artículos 63 N° 1 c) y 551 del Código Orgánico de Tribunales sobre la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja (Corte de Apelaciones de Talca).
3. Se estima que las Cortes de Apelaciones debieran tener la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la

forma y en el fondo interpuestos contra sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos. Lo mismo se plantea respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones (Corte de Apelaciones de Talca).

4. Se plantea la duda respecto de la aplicación del inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil a la deserción del recurso de apelación concedido en el solo efecto devolutivo en primera instancia. Concedido el recurso de apelación en ambos efectos el tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Ésta opera en primera instancia sólo cuando el apelante no entrega, en el término legal, el dinero para la confección de las compulsas o fotocopias, carga que sólo recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuyo no es el caso en la especie (Corte de Apelaciones de Talca).

II

MATERIA ORGÁNICA

1. Dificultad generada por la subrogación de Jueces de Familia y Garantía en los Juzgados Mixtos de comunas alejadas de la Corte de Apelaciones, particularmente en las comunas de María Elena y Taltal, quienes deben subrogarse normalmente por el Juez de Garantía o de Familia de la ciudad de Antofagasta, lo que impide atender las audiencias programadas en los

tribunales de origen de éstos (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

2. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. Los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primero lugar, los secretarios del tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

3. No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4º del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar (Corte de Apelaciones San Miguel y Corte de Apelaciones de Temuco).

4. Dificultades que genera el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales respecto de la formación de ternas para los cargos de Notario, Archivero y Conservador (Corte de Apelaciones San Miguel).
5. Respecto al artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales, se reitera la conveniencia acerca que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o de San Miguel (Corte de Apelaciones San Miguel).
6. Necesidad de incorporar al texto positivo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales una disposición expresa que evite toda duda acerca de la necesidad y conveniencia de que las subrogaciones de este Tribunal de Juicio Oral se cumplan preferentemente con Jueces de esta misma Región y que sólo en ausencia de todos ellos pueda recurrirse a Jueces de Regiones vecinas (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
7. En lo que respecta a los nombramientos de Ministros o Jueces Interinos surgen dudas en cuanto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 78 de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
8. Surge una contradicción entre el artículo 281 del Código Procesal Penal y el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales en cuanto a que el primero establece que el Juez

Presidente de Sala deberá fijar la fecha de la audiencia, cuestión que podría verse alterada dado que le corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva determinar la periodicidad y forma con que los Tribunales de Juicio Oral deban trasladarse a lugares remotos. Por lo que puede suceder que en la práctica la fecha de la audiencia no coincida con la fecha en que se constituirá el Tribunal itinerante (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

III

MATERIAS DE FAMILIA

A. LEY 19.968

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

1. En relación a las pruebas periciales biológicas del Servicio Médico Legal, surge la duda si basta que el perito remita su informe o debe asistir ante el juez, en cuyo caso se plantea el problema de costos de traslados de los mismos, ya que sólo existen 6 peritos en dicha área, todos radicados en Santiago (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
2. Se mantiene la duda relativa a la procedencia de la prueba en segunda instancia. La falta de una normativa clara acerca del recurso de apelación, ha dado lugar a diversas posiciones de parte de jueces y abogados, acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de ésta (Corte de Apelaciones de Concepción).
3. Se reiteran las dificultades producidas en los Tribunales, en cuanto no pueden ordenar la práctica de informes sociales por

parte de las asistencias sociales miembros del Consejo Técnico, lo que resulta crítico en personas de escasos recursos (Corte de Apelaciones de Rancagua).

4. Se reitera la escasez en la oferta pública de programas que permitan entregar soluciones eficientes e integrales a los casos de medidas de protección decretadas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
5. La institución del abogado de turno se ha tornado conflictiva por lo que debe propenderse al fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial o crearse una Defensoría Pública. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

B. LEY 14.908

ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

1. Se deja constancia de la escasa aplicación práctica que ha tenido el apercibimiento contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley, el que dispone arresto para el demandado de alimentos que no concurra a la citación. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

C. LEY 20.066

ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. Se reitera la problemática que surge en la aplicación del artículo 8° de la ley relativo a las multas impuestas al condenado. Se estima más lógico que el plazo para enterar la

multa se cuente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, máxime si se consideran las consecuencias del no pago de aquella o bien, la dificultad de obtener la devolución de estos dineros en el caso de ser revocada una sentencia condenatoria (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

2. Necesidad que en casos de mínima violencia se pueda consagrar la conciliación (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
3. En relación con el artículo 12 de la Ley se mantiene la aprehensión en el sentido de cómo se eliminan las anotaciones en el Registro Especial de Violencia Intrafamiliar, en el sentido que no existe un procedimiento al efecto (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

D. LEY 19.620

Dicta Normas sobre Adopción de Menores

1. En relación con los artículos 8 y 9 de la ley, se observa que no se dispone en ellos la comparecencia de los consanguíneos, circunstancia que pudiera incidir en que el menor permanezca al interior de su familia de origen (Corte de Coyhaique).
2. Se mantiene la duda acerca del alcance de la expresión "dentro del plazo de treinta días contados desde el parto...", contenida en el artículo 10 inciso 2º, en relación con la intención del legislador (Corte de Apelaciones de Temuco).

E. LEY 19.947

ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1. Surge también la inquietud acerca de por qué no existe plazo para subinscribir la sentencia de separación judicial y de divorcio al margen de la inscripción matrimonial, como ocurre en otras materias de familia, por ejemplo, la tuición o patria potestad (Corte de Concepción).
2. La disposición del artículo 68, que obliga a las partes a comparecer personalmente a la audiencia especial de conciliación, en la práctica, ha resultado una traba infranqueable para los casos en que el demandado (a) se encuentra viviendo en otra localidad del país y por razones de trabajo o económicas, no puede trasladarse a la comuna en que se sigue el juicio, paralizándose así eternamente estos procesos por la imposibilidad de cumplir con el requisito de asistencia de actor (a) y demandado (a) a la audiencia (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
3. En materia de prueba testimonial y pericial nada se dice sobre la forma en que las partes realizarán sus interrogatorios directos o contra exámenes a estos deponentes, no se regula el tipo de preguntas que podrían hacer en uno u otro caso, de suerte entonces, que ha debido recurrirse al inciso segundo del artículo 330 del Código Procesal Penal, único cuerpo legal que regula la materia (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

IV

MATERIA PROCESAL PENAL

1. Existe dificultad en la interpretación del contenido del artículo 351 del Código Procesal Penal (cuyo texto corresponde al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal), respecto de su inciso primero y su inciso segundo, toda vez que la primera norma, al parecer, se aplica a aquellos casos que podrían denominarse de "carácter patrimonial", los que se castigan en base a lo sustraído, malversado, etc., y en la segunda, respecto de aquellos casos cuya finalidad no se fundamenta en este parámetro (Corte de Apelaciones de Arica).
2. Dificultad en el nuevo proceso penal relativo a que no se regule la orden de no innovar, planteándose la necesidad de que se autorice expresamente a la Corte de Apelaciones respectiva a decretarla cuando esta sea necesaria (Corte de Apelaciones de Antofagasta).
3. Ha surgido dificultad en cuanto a la aplicación del artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que en el procedimiento simplificado, sólo procede el recurso de nulidad, pudiendo recurrir tanto el fiscal requirente como el querellante, siempre que hubieren concurrido al juicio. El artículo 390 del mismo Código establece que reconociendo el imputado su responsabilidad en el hecho, se dicta sentencia de inmediato, sin necesidad de realizar el juicio. La inquietud surge entonces, en el sentido si contra tal sentencia procedería el recurso de nulidad. Lo anterior teniendo presente que el artículo 394 del Código Procesal Penal establece que la nulidad anulará el juicio y la sentencia y en atención a que en la situación en análisis no

hubo juicio, pudiera estimarse no procede el recurso de nulidad. Se consulta entonces, se sería razonable entender que contra tal sentencia procedería el recuso de apelación. (Corte de Apelaciones de San Miguel).

4. En relación con los beneficios establecidos en la ley N° 18.216, se han producido dificultades en la integración de la comisión de rebaja de pena, ya que los tres jueces orales que la componen, deben ausentarse de sus Tribunales al mismo tiempo. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
5. Dificultades relativas al Código Procesal Penal, en cuanto a la inexistencia de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla, y para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (Corte de Apelaciones de Talca).
6. La inconveniencia de la facultad del artículo 186 del Código Procesal Penal que otorga la facultad al juez para fijar un plazo para formalizar la investigación, ya que tal facultad no produce efecto, en atención a que según lo dispuesto en el Art. 230, tal actuación es facultativa del Ministerio Público (Corte de Apelaciones de Talca).
7. La dificultad que ha surgido de la redacción del artículo 413 del Código Procesal Penal, el que al referirse a los requisitos de la sentencia en el procedimiento abreviado, no se hace cargo del abono de la pena en el caso de haber sido la medida cautelar del artículo 155 letra a) (Corte de Apelaciones de Talca).

8. El artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal al señalar los derechos del imputado, considera el de "recurrir" en contra de la resolución de sobreseimiento definitivo, surgiendo la duda de si dicha resolución además es susceptible del recurso de reposición (Corte de Apelaciones de Concepción).
9. Procedencia o no de la prueba anticipada, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).
10. Dudas acerca de la competencia de un juez de garantía, al detener a un imputado por orden de un tribunal dependiente de una corte diversa (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).
11. Problema suscitado en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo reparatorio, ya que al facultar el sobreseimiento, los jueces de garantía se encuentran con la dificultad de resolver sobre la prosecución de la causa (Corte de Apelaciones de Temuco).
12. Duda respecto de los imputados, que cumplen penas privativas de libertad, en atención a que se les abone el tiempo que permanecieron privados de ella, por aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva (Corte de Apelaciones de Temuco).
13. Necesidad de prever el recurso de apelación, para todos los intervinientes en la audiencia de preparación de juicio oral, respecto de la exclusión de pruebas (Corte de Apelaciones de Temuco).
14. Respecto del Procedimiento Simplificado, de la redacción del artículo 395 bis no queda establecido, si lo que debe fijarse dentro de quinto día es la audiencia de preparación del juicio

o, el juicio propiamente tal(Corte de Apelaciones de La Serena).

15. Se plantea la duda acerca de la posibilidad de recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal y en caso afirmativo, cual sería el competente para recibirla prueba (Corte de Apelaciones de La Serena y Corte de Apelaciones de Punta Arenas).
16. Dudas sobre principios y normas de procedimiento aplicables a la regulación de las costas procesales y personales (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).
17. Planteamiento tendiente a que se reconozca como abono, durante la etapa de ejecución de la sentencia, el tiempo que se permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en otras causas en las cuales el Ministerio Público hizo uso de la facultad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, e incluso el tiempo que se permaneció privado de libertad por disposición de otros Tribunales (Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Coyhaique).
18. Parece conveniente, por razones de economía procesal, que el Juez de Garantía tenga la facultad de acumular las causas formalizadas en contra de un mismo sujeto (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
19. Se estima recomendable que el Juez de Garantía esté expresamente facultado para requerir el informe presentencial a fin de no dilatar las audiencias y los posibles términos de éstas (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

20. Se reitera la conveniencia de que exista un Juez de Control de Ejecución de Sentencias que esté a cargo de dar cumplimiento al artículo 486 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
21. La norma del artículo 458 del Código Procesal Penal presenta un problema de aplicación práctica, porque ordena la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remita el informe psiquiátrico, mientras que la lógica indica que lo procedente en tal caso, es no suspenderlo, sino que más bien debiera optarse por la posibilidad de imponer medidas cautelares como prisión preventiva u otras (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
22. Las multas generales a beneficio fiscal, que se pagan mediante formularios 10 de la Tesorería General de la República, pasan directamente a Rentas Generales de la Nación, de manera que no permanecen en la cuenta corriente del Tribunal generando intereses a favor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, lo que priva a ésta de una ganancia legítima y, además, contraría lo dispuesto en el artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
23. La ley, prohíbe la prisión preventiva respecto de los delitos de acción penal privada, no obstante el artículo 127 del Código Procesal Penal, admite la detención como medida cautelar personal, a petición del Ministerio Público. Así los querellantes por delitos de giro doloso o fraudulento de cheques, por las causales de protesto por falta de fondos o por cuenta cerrada, que son propiamente de acción penal privada, han hecho notar que si un querellado por estos delitos se oculta, siendo imposible su notificación, o notificado se niega a concurrir a

audiencia, no hay forma coercitiva de compelerlo a concurrir a audiencia (Corte de Coyhaique).

24. Dificultad impuesta porque sólo el Ministerio Público posee los elementos técnicos del sistema de video conferencias, por lo que sería conveniente que pudiese dotarse de ellos a los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
25. Han surgido dudas respecto de la prescripción de la acción penal en faltas, siendo el único instrumento capaz de dar inicio a la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, la formalización de cargos del artículo 229 del Código Procesal Penal, llegando a la convicción que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, prima sobre el artículo 96 del Código Penal, en el sentido que la institución de la interrupción y suspensión de la prescripción sólo queda vigente para los crímenes y simples delitos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
26. Es cuestionable que la declaración de rebeldía para sobreseer temporalmente una causa, no proceda cuando el imputado es citado al Tribunal y no comparece. Artículo 99 letra a) del Código Procesal Penal y 252 del mismo cuerpo legal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
27. Vacío legal en cuanto al plazo en que debe realizarse un nuevo juicio oral, por anulación del anterior, en los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal, y desde cuándo se cuenta aquél (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

28. Necesidad de mencionar en el auto de apertura del juicio oral las medidas cautelares que afectan al acusado, porque al no contenerse se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el tribunal de Juicio Oral en lo Penal (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
29. Vacío legal relativo a la apelación en materia de exclusión de prueba, atendido el artículo 277 del Código Procesal Penal consigna esta facultad sólo respecto del Ministerio Público (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
30. Vacío legal en relación con la reapertura del procedimiento en caso de una rebeldía declarada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pues éste, según lo dispone el artículo 254 del Código Procesal Penal, no tiene facultades para reabrirlo y continuarlo, porque lo impide en razón de que al emplear la expresión "el Juez", de acuerdo al artículo 69 del mismo, debe entenderse que se alude exclusivamente al Juez de Garantía (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

V

MATERIA PENAL

1. Han surgido dudas en cuanto al artículo 12 N°15 del Código Penal, en el sentido de si la expresión "Haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena", se refiere a los casos en que ha cumplido real y efectivamente la pena, o si la agravante comprende los casos en que al condenado se le ha beneficiado con la ley N° 18.216 (Corte de Apelaciones de San Miguel).

2. Dificultad generada en que las medidas alternativas o privativas de libertad, las que no forman parte de la sentencia, por lo que no procedería el recurso de apelación o nulidad, vacío legal que no se suple con la aplicación de la ley N° 18.216 (Corte de Apelaciones de Talca).

VI

LEYES ESPECIALES

A. LEY N° 20.084

RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

1. Duda respecto del momento en que tiene lugar la aprobación del programa de reinserción social que se decreta junto con la sanción de internación en régimen semicerrado, si al momento de la lectura de sentencia o una vez ejecutoriada ésta. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas y Coyhaique)
2. Referido también a la aprobación de tales programas, el artículo 17 de la ley, contempla como sanción el régimen cerrado con programa de reinserción social y nada se dice respecto de la obligación del juez de aprobar tal programa, surgiendo la interrogante acerca de cómo proceder. (Corte de Apelaciones de Talca).
3. Se reitera lo dicho en años anteriores respecto a la reforma procesal penal en general, en cuanto a la figura del juez de control de ejecución de penas. Surgen dudas acerca de a cual

tribunal le corresponde ejercer tal función. (Corte de Apelaciones de Talca).

4. Se consulta acerca del lugar donde debe continuar cumpliendo condena un joven infractor que pasa a ser mayor de edad durante la condena. Lo anterior, debido a lo complejo de mantener a adultos en contacto con menores infractores. (Corte de Apelaciones de Talca).
5. Beneficios de salida a jóvenes condenados. Artículo 125 del Reglamento de la Ley 20.084. Se plantea la inquietud acerca del procedimiento aplicable al otorgamiento de tales beneficios a los jóvenes. En efecto, para los adultos que solicitan beneficios, el tema está normado y requiere autorización judicial, no quedando claro el régimen aplicable en el caso del artículo señalado. (Corte de Apelaciones de Talca).
6. Plazo para informe de Peritos. Surge la interrogante acerca del plazo dentro del cual los peritos deben evacuar el informe solicitado en la audiencia de determinación de pena, en caso de que el Juez requiera tal informe. Artículo 40 de la ley. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
7. El plazo para agendar las audiencias de juicio oral, es en demasía restringido, no menos de 15 ni más de 30 días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral, lo que acarrea que las fechas se topen con otras audiencias ya dispuestas por el tribunal (Corte de Apelaciones de Temuco).
8. Dificultad para imponer la pena accesoria, relativa a someter al menor a tratamiento de rehabilitación, ya que implica un diagnóstico médico, en el que el plazo de respuesta es mayor

que el establecido para dictar sentencia. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

9. Dudas acerca de si al estar un menor cumpliendo condena en régimen semicerrado, se considera que es pena privativa de libertad y por tanto no procede pedir prisión preventiva, en otro delito que se le impute al mismo menor. Artículos 141 Código Procesal Penal y artículo 15 ley 20.084. (Corte de Apelaciones de La Serena)

10. En relación al artículo 6 de la ley, que faculta al juez para imponer como sanción accesoria la obligación de someterse a tratamientos de rehabilitación por drogas o alcohol, surge la duda de si tal sanción es en definitiva un derecho o una sanción. Lo anterior, en atención a que la Defensoría, al tomarlo como sanción muchas veces solicita no le sea impuesta. (Corte de Apelaciones de Talca).

B. LEY N° 20.000.

SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Dudas generadas en cuanto a la concurrencia de las circunstancias contenidas en el artículo 19 de la ley N°20.000, la que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes sustancias psicotrópicas, en el sentido de si dicho artículo es parte de la determinación de la pena asignada al delito, o bien, una circunstancia agravante en los términos del artículo 12, en relación con los artículos 67 y 68 todos del Código Penal (Corte de Apelaciones de Arica).

C. LEY DE PESCA N° 18.892.

1. Necesidad de uniformar la tramitación y fallo de las causas a que da lugar esta ley, sometiéndolas a la normativa del juicio sumario y, asimismo, de revisar el sistema de notificación por carta certificada transcrita (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

D. LEY 19.496 y LEY 18.287.

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
Y PROCEDIMIENTO ANTE POLICÍA LOCAL.**

1. En concordancia con la Ley N° 18.287 sobre procedimientos de Juzgados de Policía Local, se estima necesario establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, lo anterior se plantea considerando que las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias en la materia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

E. LEY N° 18.101.

**FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTOS DE
PREDIOS URBANOS.**

1. Procedencia o no de la confesión ficta en caso de inasistencia del demandado a la audiencia convocada por la primera citación (Corte de Apelaciones de Temuco).

F. LEY 19.253.

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA.

1. La prueba se valora conforme a la prueba legal o tasada, se sugiere que se valore conforme a la sana crítica de manera de dar una solución adecuada a cada caso (Corte de Apelaciones de Temuco).

G. LEY 17.322.

SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

1. Aplicación del artículo 12 de la ley que permite en los casos que ahí establece el arresto, en circunstancias que el artículo 5 de la Constitución Política de la República aplica el pacto de San José de Costa Rica que prohíbe la prisión por deudas (Corte de Apelaciones de Temuco).

H. LEY 18.971

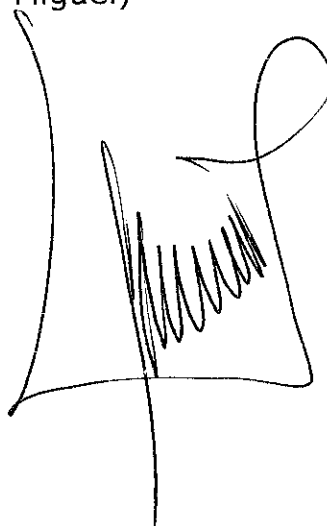
REGULA EL RECURSO DE AMPARO ECONÓMICO

1. El plazo para fallar el recurso de amparo económico contemplado en la Ley 18.971, atendida la complejidad del mismo, es muy reducido (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

VII

MATERIA LABORAL

1. Se plantea si procede o no la aplicación en forma supletoria de las normas del juicio ordinario laboral a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo (Corte de Apelaciones de San Miguel)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned below the text of the first list item.